En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Juan Pedro Cortelezzi, Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “B, P L s/ Abuso sexual con acceso carnal” (Expediente 20.806 – 276 – 2007).
El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 458: Panizzi, Pfleger y Cortelezzi.
El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:
I) La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, mediante la sentencia cosida a fs. 379/411 vta. y protocolizada bajo el N° 135 – F° 1067/1099 – T°II – Año 2006, dictada el día 15 de diciembre del año 2006 condenó a don P L B a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal en concurso real con Violación de Domicilio, por el hecho ocurrido en aquella ciudad, el día 27 de marzo de 2005, en perjuicio de M del C C (artículos 55, 119, párrafos 1° y 3° y 150 del Código Penal).
II) Contra ese pronunciamiento, la defensa particular del acusado, a cargo del doctor J O C, dedujo —a fs. 414/433 vta.— un recurso de casación que fundó en los artículos 415, incisos 1° y 2° del Código Procesal Penal y en el que esgrimió tres motivos de agravios, individualizados con las letras A, B y C.
Bajo el rótulo “A” objetó la sentencia por considerarla carente de una adecuada fundamentación lógica, pues –en su opinión- los magistrados votantes no aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica para valorar la prueba, por lo que concluyeron en una solución inadecuada para el caso.
Señaló que tampoco detallaron las constancias probatorias que acreditaban la concurrencia de los elementos objetivos de los tipos penales seleccionados, ni meritaron el tipo subjetivo en cuanto al carácter doloso del accionar.
Atacó el reproche fiscal por considerar que no especificó clara y concretamente, cuales eran los elementos objetivos del tipo penal por los cuales se llevó a juicio a su defendido, en tanto el titular de la acción penal acusó a B por el 1° párrafo del artículo 119 del Código Penal que describe taxativamente varias formas de cometer una abuso sexual, sin imputar concretamente ninguna.
Sin embargo, dedujo –según sus palabras- que la conducta reprochada se fundó en la violencia y la amenaza, condiciones que estimó no acreditadas en la causa, ya que las acciones violentas denunciadas por la víctima, no dejaron evidencia física.
Descalificó el certificado médico de fs. 8, extendido por el médico O B del Hospital Zonal de Esquel, como un elemento válido para acreditar la resistencia que la damnificada declaró haber ejercido contra el imputado, porque la lesión que allí se constató no se condice con la versión de la víctima.
Desmereció el informe pericial de fs. 21/22, realizado por el Subcomisario A L E, porque no prueba que las marcas observadas en la puerta de acceso a la vivienda de C fueron realizadas con golpes de puntapié, en forma violenta y con el botín izquierdo del calzado secuestrado al imputado.
Destacó el hecho de que la víctima declaró haberle abierto la puerta al acusado, mediante versiones diferentes sobre lo ocurrido, pues en instrucción dijo que “tuvo que abrirle” y en el debate manifestó que abrió la puerta de su casa porque pensó que el acusado se había ido.
Discrepó con el dictamen de la Lic. M porque consideró que el cuadro de stress postraumático que presentó la Sra. C, pudo haber sido por el hecho bajo investigación pero no lo considera prueba suficiente del abuso sexual denunciado.
Indicó que el a quo partió del reconocimiento de la relación sexual por parte del acusado para fundar la existencia del abuso, pero no pudo acreditar los elementos materiales del tipo penal, es decir, ni la violencia ni las amenazas.
Al finalizar este agravio, el recurrente planteó en forma supletoria que su asistido había actuado mediante un error de tipo, al representarse falsamente que la apertura de la puerta de acceso a la vivienda implicaba el acuerdo de la Sra. C a mantener relaciones sexuales. Por ello, planteó que su asistido no solo obró sin dolo de abusar, sino que además careció de la conciencia de realizar un hecho antijurídico (artículo 34, inciso 1° del Código Penal).
En el ítem “B”, y siguiendo las pautas dadas por el acusador, el casacionista analizó la calificación legal dada por el a quo al caso, y señaló que en una unidad de designio el imputado ingresó a la vivienda de la víctima con el propósito de mantener relaciones sexuales. Por eso, observó desacertada la construcción del hecho de abuso sexual con respecto a la exteriorización de conductas típicas anteriores al ingreso a la vivienda para luego, con los mismos elementos, escindir el accionar del acusado, diferenciándolo en dos trasgresiones a la norma.

Refirió que no existieron dos hechos diferenciados, sino uno solo que cayó en dos figuras previstas por la norma sustantiva, pero por el carácter subsidiario del artículo 150 del Código Penal, estimó que sólo debe ser verificada la del delito más severamente castigado.
Finalmente, con la letra “C” atacó la motivación que la Cámara dio a la pena impuesta por considerar desacertada la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas, y solicitó su reducción como consecuencia del planteo esgrimido bajo la letra “B”.
Hizo reserva de plantear el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
III) El recurso fue concedido por la Cámara Criminal a fs. 435/436 y mantenido en esta instancia a fs. 443.
A su turno, el señor Procurador General opinó que resultó adecuada la calificación escogida por el Tribunal porque quedó demostrado el acceso carnal reiterado, la violencia física desplegada y las amenazas proferidas por el encartado, conductas con la que logró su pretensión.
Compartió la aplicación del artículo 55 del Código Penal al caso, y propició el rechazo del remedio deducido y la confirmación de la sentencia atacada.
IV) La condena recayó por razón del evento ocurrido el día 27 de marzo de 2005, en horas de la madrugada, cuando P L B se presentó en el domicilio de la víctima, sito en A. A. N° **** de la ciudad de Esquel —donde aquella se encontraba junto a su pequeña hija— pateando la puerta de acceso y exigiendo que le abriera, golpeando además violentamente las ventanas e intimidándola mediante amenazas de que si no accedía a ese pedido le quemaría la casa.
Ante la advertencia de la víctima de llamar a la policía si no se retiraba del lugar —lo que la Sra. C sabía que no podría concretar por carecer de teléfono- el acusado respondió diciendo que si venían los “milicos” los mataría y continuó profiriendo amenazas.
Cuando finalmente la víctima abrió la puerta de su domicilio, para escapar y pedir ayuda a los vecinos, apareció B, quien ingresó y la tomó de los cabellos, le tapó la boca, la tiró al suelo y le dijo que si no accedía a lo que él quería, mataría a su pequeña hija.
Después la tomó fuerte del cuello, la llevó al dormitorio donde arrinconó a la hija de C, desvistió a la víctima a la fuerza y la accedió carnalmente vía anal y vaginal, varias veces, contra su voluntad mediante violencia física y moral, impidiéndole salir de la vivienda hasta las 9,00 de la mañana, aproximadamente, momento en que el acusado se retiró con la advertencia previa de regresar más tarde. Al mismo tiempo, la amenazó con matarla o prenderle fuego la casa si llegaba a decir algo.
V) El hecho por el cual don P L B fue juzgado se caracterizó por un alto grado de violencia e intimidación que, de acuerdo con la descripción realizada por el titular de la acción penal, le habría permitido cumplir con su cometido.
Pero al analizar el pronunciamiento bajo examen, advierto que los fundamentos de la condena dados por el Tribunal de juicio, son insuficientes para atribuirle al acusado –con la certeza que se requiere para hacerlo– la responsabilidad penal del hecho enrostrado.
Al reconocer el imputado lo sucedido, puso en tela de juicio la falta de consentimiento por parte de la víctima, en tanto alegó haber ingresado a la vivienda con la anuencia de la Sra. C; y para desvirtuar tal circunstancia los magistrados se valieron del informe fotográfico de fs. 129 y criminalístico de fs. 21, ampliado este último por el Lic. E durante el debate.
Con dichos elementos de prueba, el a quo determinó que las marcas halladas en la puerta de acceso a la vivienda se correspondían con los puntapiés que el acusado había dado para amedrentar a la víctima y poder ingresar al domicilio. Así, tuvieron por cierta la versión de la damnificada en punto a la violencia ejercida por B para lograr ese cometido.
La precariedad del inmueble que habitaba la víctima me permite confutar el argumento de la Cámara, porque ese único indicio de violencia es insuficiente para darle crédito a los dichos de la Sra. C, pues si fuera cierto que el acusado golpeó en forma violenta la puerta y las ventanas de la casa, las huellas que sobre tan humilde morada hubiera dejado serían otras. Esta observación, enlazada con la contradicción que señaló la defensa, con respecto a la declaración de la víctima, me convencen de que sus dichos, no bastan para obtener un resultado de certeza como el de la sentencia. (Durante la instrucción la señora C afirmó que “tuvo que abrirle”; en cambio, en el debate declaró que abrió la puerta de su casa porque pensó que el acusado se había ido).
Los rastros del evento hallados en el cuerpo de la damnificada, tampoco concuerdan con la violencia que desplegó el acusado, para franquear la voluntad de ella, según su propia denuncia. Aunque es cierto que —como afirmó el a quo— la violación es posible sin violencia o agresión corporal hacia la víctima, los detalles del evento que ella denunció no han podido ser corroborados por ningún otro medio de prueba.
La víctima dijo haber rasguñado al acusado y haberlo mordido, posiblemente en uno de sus brazos –pues no recordaba bien el lugar exacto—, cuando ejerció resistencia al ataque sexual. Sin embargo, B no presentó lesiones en el cuerpo que se correspondieran con tales ofensivas, tan solo un rasguño en el dorso de la mano derecha y una excoriación en cara lateral del muslo

izquierdo, exiguas heridas para certificar la reacción que la damnificada dijo tener ante las reiteradas relaciones sexuales vía vaginal, anal y oral a las que fuera sometida.
El testimonio, que brindó M I S dando detalles de un hecho similar al juzgado, fue tomado por el Tribunal como un indicio de personalidad. Pero ese hecho, dentro de su especie, es corriente —en tanto no tiene carácter especial que lo diferencie de otro de la misma clase—; es decir, las características de ese suceso están dentro del natural o común modo de comisión de los delitos sexuales. Razón por la cual no hallo motivo válido para que la Cámara lo tomara como un indicio cargoso sin incurrir en el denominado derecho penal de autor.
Aun utilizando un amplio criterio para la valoración de la prueba, el fallo deja una duda importante sobre la comisión del hecho por parte de B que juega en su favor. Por ese motivo corresponde aplicar el artículo 4° del Código Procesal Penal y casar la sentencia bajo examen, absolver al acusado en orden al delito de abuso sexual con acceso carnal en concurso real con violación de domicilio (artículos 428 y concordantes del Código Procesal Penal).
VI) Aguarda aún el tratamiento de los agravios planteados por el recurrente con relación a la calificación legal del hecho y la fundamentación de la pena impuesta, pero entiendo que en razón de la conclusión a la que arribé precedentemente, deviene ocioso.
VII) Regulo los honorarios del Defensor, en la suma equivalente al treinta por ciento del monto de los honorarios que se le regularán en la instancia de grado, no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335).
Así voto.-
El Juez Jorge Pfleger dijo:
I. El señor Ministro que me ha precedido en el voto ha realizado una impecable sinopsis de las constancias necesarias para el tratamiento de la cuestión que ocupa a la Sala y a ella he de remitirme.
De manera que sólo cuadra pasar derecho a lo que ha convocado a la Sala, no sin antes anticipar la cualidad de la revisión que, como se tiene dicho, responde a la tesis del máximo rendimiento o máxima capacidad de revisión en la instancia casatoria, en el supuesto de recurso del imputado en contra de una sentencia condenatoria.
Confieso que se trata de un caso difícil. La sola lectura de la presentación que, con prolijidad, hiciera el señor Juez del primer voto me conducen a pensar en ese sentido.
Y se afirma esa convicción a la hora de leer la sentencia y de confrontarla con los argumentos del casacionista, cuya labor pondero especialmente, pues de lo que se trata aquí es de ratificar o negar validez a una opción (la sostenida por la sentencia) que en aspectos centrales, nada menos que la existencia misma de comercio sexual entre el imputado y la víctima en el ámbito espacial, coincide con el relato que la impugna, aunque estos senderos expresivos se bifurcan al momento de referir a los antecedentes y modo en que la relación sucedió.
La palabra “caso difícil” puede ser, como toda locución que involucra a los usos forenses, carente de contenido; un cliché útil para solventar un discurso. De modo que para no incurrir en el defecto, explicaré, en dos palabras, el porqué de la adjetivación.
Este es un “caso difícil” especialmente porque la colección probatoria coloca al observador crítico en un punto en que el grado de oscilación hacia una posición u otra es mínimo, pero variable. La formulación de las hipótesis que confrontan son tan sólidas que obligan a aguzar el sentido analítico hasta el extremo y brindar atención a todos los detalles, aún a los que parecen nimios.
Ya de por sí algunos supuestos de abuso sexual son en sí mismo casos complejos, por la naturaleza misma de las conductas que, en general, se desarrollan en un ámbito privado y porque, en ocasiones también, no dejan huellas significativas, quedando sólo los relatos de los protagonistas e improntas en el espíritu de aquellos, que el sentenciante debe interpretar con tino; o también hechos indicativos cuya apreciación exige cuidado.
Por otra parte, el “caso difícil” así definido, obliga al Juez a poner en vilo las razones mismas de su decisión y a reflexionar acerca de una tópica poco común: el porqué de las decisiones judiciales.
Digo así pues suscribo la idea de que pretender, aún con su preparación técnica, que los magistrados operen maquinalmente con abstracción de su psiquismo, su espíritu, sus valores morales, su ideología, sus experiencias, sus vivencias, sus prejuicios, en fin, su personalidad, es una verdadera hipocresía.
Si se puede poner esto frente al pensamiento, éste fluirá de modo libre, sin escollos.
Realizaré alguna reflexión sobre los prejuicios.
Estos son frecuentes en casos como el que ocupa. A vuelo de pájaro, puedo describir algunos, como ser aquellos que proponen: a. que cualquier ausencia de vestigios materiales excluyen la existencia del abuso pues se asocia la resistencia con violencia opuesta o contraria al ataque, que debe notarse. b. la superioridad física de hombre es determinante de la existencia de abuso cuando es denunciado y esa denuncia posee alguna consistencia c. deben necesariamente existir marcas físicas en el cuerpo femenino para que cualquier duda supere la racionalidad. d. la mujer

tiende a denunciar abuso por sentimientos de venganza, culpa o por el temor de ser descubierta su aventura. e. en todo hombre hay un potencial violador. f. en toda mujer una solapada hetaira. g. en todo requiebro un atisbo de requerimiento sexual h. toda aceptación de un requiebro habilita al sexo. i. la ambigüedad no ocupa lugar ninguno en los casos de abuso.
Por lo demás, he sido lo suficientemente expresivo en otros expedientes en relación con mi idea acerca de la verdad, la certeza y la sana crítica, como método de análisis de la prueba, a lo que en esta instancia añado el criterio que sobre la apreciación en delito de violación, sentó la Corte Suprema de Justicia de la Nación en caso “Vera Rojas” del 15/7/97 Fallos 320:1551, publicado en LL 96.268.
Decidió el Tribunal, en ese precedente, que: “...La prueba en los delitos contra la honestidad resulta de difícil recolección, no sólo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene, sino que habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea comprensivo y abarcador de los elementos de juicio recolectados
En el mismo sentido y caso: “...Es arbitrario el pronunciamiento que revocó la sentencia que había condenado al imputado como autor del delito de violación y lo absolvió de culpa y cargo, si frente a las pruebas, indicios y presunciones reseñados por el juez, la conclusión adoptada por la cámara fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de tales elementos, incurriéndose en omisiones y falencias respecto a la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión en conjunto de la prueba recurrida...”.
A pesar de la manera en que concluiré la cuestión, la cita es pertinente.
He intentado tomar todos los recaudos para llegar a una solución justa y, como se verá, he pretendido liberarme de prejuicios y ponderar los hechos indiciarios en su individualidad y conjunto, para aventar, en la mayor medida posible, el error.
IV. Hay aspectos que, como ya dije, no se discuten. B y C tuvieron sexo por dos veces vía vaginal y anal, en la casa de ella y mientras estaba presente la hija de la mujer de un poco más de tres años.
Se conocían de antaño, y me inclino a pensar en que las cosas han sido como la mujer ha dicho pues no hay evidencia ninguna de que los vecinos interrogados los vieran juntos antes de hecho.
Hay razón para mentir en el hombre, me pregunto: sí, me respondo. La posibilidad de buscar una coartada mejor. Hay razón para mentir, en la mujer: sí, podría decirse, para apuntalar su versión de que fue abusada. Cuál de las dos posibilidades es más consistente. Una aplicación extrema del principio “en caso de duda a favor del imputado” nos llevaría a optar por la primera. Un análisis más profundo, a reflexionar si acaso fue necesario para la mujer someterse al escarnio de decirse abusada para ocultar una infidelidad por la que nadie la había acusado.
El sexo dejó improntas en las zonas erógenas de la mujer.
Estas improntas, marcas de sugilaciones, hablan a las claras de lo apasionado del encuentro.
Estas sugilaciones son sólo evidencia de pasión. Resulta sí posible que la pasión cause lesiones, de hecho durante un encuentro físico los amantes pueden inferirse algunas que resultan irrelevantes al derecho penal.
Por consecuencia aquellas son inocuas para el caso, porque no se puede imponer el sexo a fuerza de besos.
Hasta aquí, entonces, sólo queda incólume el ayuntamiento y el conocimiento casual de los protagonistas, lo que no es suficiente para justificar una declaración como la que cimienta la condena, ya que especular en sentido cargoso bajo estas bases no derriba el estado de inocencia.
La cópula, la manera de la cópula, ¿puede conducir a pensar en términos diferentes”.
La versión de la mujer y el hombre concuerdan en este aspecto. Varios ayuntamientos, dos, por vía anal y vaginal.
En si mismos, ¿transfieren estas cópulas otra cosa que intercambio sexual”. Debo responder negativamente. No es extraño que los amantes extiendan el juego en el tiempo y no me atrevería a calificar de extraña la penetración vía anal, que puede producir reparos de índole moral pero que es aceptada como práctica en el plano de los valores actuales.
¿Hay signos en el recinto que decodifiquen violencia física”. La respuesta es negativa. No se ha hallado ropa interior desgarrada, prendas exteriores rotas, estigmas en la cama que vayan más allá de las que normalmente dejan los encuentros amatorios.
Sí aparece sugestiva la marca de lo que a la observación ha significado cómo de suela de goma en la puerta, asociándosela con el calzado que gastaba B al tiempo de los sucesos, y que fuera secuestrado.
Pero, ¿eso de por sí implica tener por demostrado el ingreso forzado”.

No existen signos de entrada a fuerza en la puerta, salvo ese estigma. No hay vidrios rotos, ni quebrantos evidentes en la abertura, de suerte que en sí mismo, repito, no hay fuertes indicios de los que se deriven especulaciones cargosas.
Qué es entonces lo que nutre los cargos.
Los cargos son abastecidos por los indicios, pero éstos cobran sentido sólo a través de lo que los protagonistas dicen de cada uno. Ninguno, reitero, tiene valor en sí mismo, fuerza en sí mismo, son tributarios de lo que de ellos predican los actores. Dependen del discurso prevaleciente que, lo anticipo, es el del atribuido.
No evocaré cada uno porque ya han sido materia de la sentencia, adonde fueran relatados o expuestos por el señor Ministro que me ha precedido en el voto.
Sí diré de ellos que el argumento fuerte que andamia la versión dada por la mujer es aquello que ha desarrollado la sentencia en punto a las percepciones de las distintas profesionales que atendieron a C, en situación inmediato posterior al hecho de la denuncia.
Hablaré sobre este punto.
En lo que atañe a la doctora B, de cuyas dotes profesionales no puedo dudar, advierto que en su testimonio repetido en la sentencia no hay registros de que hubiera explicado acabadamente acerca de las anotaciones en la historia clínica que está añadida de fs. 293 a 312, la que pone de manifiesto que las atenciones que la mujer recibiera en el servicio de salud mental hospitalaria a partir del 13/11/2002, fueran a causa de una derivación desde los Tribunales (ver fs. 305) y en la que se consigna que “...su esposo es violento y la golpea. Derivo a violencia familiar...” (27-07-2003) “...(su esposo) no ha vuelto a maltratarla...” (14-10-2003), ver las fojas 306 vta.
Por otro lado, y antes de abocarme a una cuestión vinculada, no he leído en ninguna página de las historias victimológicas añadidas que este dato esté consignado.
Tampoco sé si la violencia hubo de padecerla por obra de quien era su pareja al tiempo del hecho que ocupa, porque no figura en la serie de informes adosados al expediente; pero me parece interesante considerarla pues, aún reconociendo la posibilidad de la existencia de prejuicios tal lo señalé arriba, obviar el maltrato conyugal en la historia vital de una mujer que ha tenido sexo con otro que su pareja no es cuestión menor y puede explicar, y esto es consecuencia de aguzar los sentidos (otra de las precauciones que indiqué que debían tomarse en el caso) los sentimientos expuestos al momento de la primer revisión médica (que reitero, en boca de la experta soslayaron un dato importante).
Claro que esto no importa descrédito, entendido esto como mentira, sino someter la versión a un juego dialéctico tensando la cuerda en extremo para verificar la fiabilidad de una alocución.
Mas decía antes que volvería sobre un tópico vinculado a estos campos de análisis: los informes victimológicos.
Aún cuando importantes como hechos indicativos, los informes victimológicos no son actos periciales. Los centros de asistencia a la víctima brindan ayuda a quien padece. Y deben creele, pues de otro modo su misión sería inocua o tardía. Acompañan a las personas, y aplican la terapia que indica el relato que les es transmitido. Por ello hay que andar con cuidado en su análisis pues, para peor, ni su actividad ni su conclusión es controlada o controlable por las partes.
Impresiona el dictamen de la Licenciada M en tanto es claro: no hay propensión de la mujer a fabular, ni tampoco perturbaciones sexuales sintomáticas o rasgos de personalidad psicótica o disturbios mentales graves, evidenciando síntomas y signos de “...experiencias traumáticas vividas, que configuran un cuadro complejo...”.
Hallamos entonces que éste es un elemento que suma a la hora de computar la fiabilidad del relato, sin fisura ninguna (salvo el defecto de desconsiderar la historia).
Ahora bien, ¿esto es suficiente como para convertir a la hipótesis que fluye de los dichos de la mujer en lógicamente prevaleciente”.
Lo dudo. Pero, ¿cuál es la razón de ese, mi estado espiritual”.
Dos fisuras en la relación que, miradas desde lo adverso, la defensa material del imputado, autorizan a perder certeza, es decir la condición de creerse en posesión de la verdad respecto de la imputación.
Con profunda decepción y, sin que me provoque agrado cuanto diré, reprocho al Ministerio Fiscal la defectuosa construcción de la requisitoria de elevación a juicio, que hábilmente enmendó el señor Fiscal de juicio, doctor Z, en la medida en que aquella dio por sentado la existencia de hechos que, investigados, repercutieron en el sobreseimiento del imputado.
Me refiero a la interceptación con fines lúbricos, ejecutados, de la que hablara M C a la hora de formular la denuncia y hacer oír su voz en el debate.
Esa circunstancia jamás pudo haber sido considerada en el debate y menos aún, como lo hiciera la sentencia, como un punto de disenso.

Conforme las constancias de la causa, y con complacencia del Ministerio Fiscal, el imputado fue sobreseído pues las pruebas no eran suficientes para acreditar el hecho que había dado causa a la investigación.
Esto se proyecta a su favor cuya justificación en el sentido que hubo una suerte de encuentro, en otro lugar que el indicado por la mujer y que se cruzó una invitación aceptada, ha de ser tomado por cierta.
Otro tanto cabe para la hora en que el causante llegó a la casa de la mujer.
Decididamente, en términos de verdad procesal tal como reiteradamente se ha dicho que se concibe su construcción, ha de tomarse que el hombre llegó a la casa después de las seis de la mañana, otra quiebra en la versión de C que desnivela el fiel hacia la duda, que tan bien ha considerado quien me precediera en el voto.
Hay numerosos testigos que así lo indican y que han sido considerados en la sentencia, sin que se hubiera realizado una ponderación adecuada de su valor.
En suma, voto por que se case el fallo venido y, en ejercicio positivo, a la luz de las razones que han dado motivo al progreso del recurso y a la manera en que ha sido resuelto vuelvo a asentir en la absolución del imputado.
Así me expido y voto.
El Juez Cortelezzi dijo:
Con los sufragios coincidentes de los doctores Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el artículo 357 del Código Procesal Penal (Texto según ley 4550).
Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) Declarar procedente el recurso de casación deducido a fs. 414/433 vta., por la defensa del acusado, a cargo del doctor J O C, sin costas (artículos 24, inciso 2º, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).
2º) Casar la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal de la ciudad de Esquel, protocolizada bajo el Nº 135 – F° 1067/1099 – T° II del Año 2006 y absolver a P L B por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal, en concurso real con Violación de Domicilio, ocurrido en esa ciudad, en perjuicio de la Sra. M del C C, el día 27 de marzo de 2005 (artículos 55, 119, párrafos 1° y 3° y 150 del Código Penal).
3°) Regular los honorarios profesionales del defensor de confianza, en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del monto de los honorarios que se le regularán en la instancia de grado, no incluye el importe correspondiente al IVA (artículos 6, 10, 14, 45 y concordantes del Dto. ley 2200, T.O. 4335).
4°) Protocolícese y notifíquese.-